

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO
VILLA COOP AGUSTIN
BURGOS

APELANTE

v.

MUNICIPIO AUTONOMO
DE VILLALBA

APELADA

KLAN201900488

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Ponce

Caso Núm.:
PO2018CV002018

SALA 606

Por:

COBRO DE DINERO
POR LA VIA
ORDINARIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

El 29 de abril de 2019, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Villa Coop Agustín Burgos Rivera (en adelante “parte apelante” o “Villa Coop”) presentó ante nos el recurso de *Apelación* de epígrafe. En dicho recurso, nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 26 de marzo de 2019, notificada el 29 de marzo del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. Mediante el aludido dictamen, el foro primario desestimó la demanda presentada por Villa Coop.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

I.

Villa Coop adquirió una propiedad cita en el Municipio Autónomo de Villalba (en adelante “Municipio” o “parte apelada”) con el propósito de construir en dichos terrenos las nuevas facilidades de la cooperativa. Luego de cumplir con la permisología necesaria, el Municipio le notificó su obligación de pagar la cantidad de \$111,579, en concepto de arbitrios municipales. Por ello, el 26 de febrero de 2014, la parte apelante emitió una misiva dirigida al Municipio en la cual solicitó una exención y/o reducción

en el pago solicitado. No obstante, el 4 de marzo de 2014, dicha solicitud fue rechazada. Por lo tanto, el 4 de junio de 2014, Villa Coop pagó la totalidad de \$111,579, en concepto de arbitrios de construcción. **Ahora bien, el 29 de septiembre de 2014, presentó ante la Directora de Finanzas del Municipio una solicitud de reintegro de arbitrio.** Pues, a su juicio, el Municipio no tenía la autoridad y/o facultad para exigir los aludidos tributos.

Pendiente el trámite anterior, el 26 de noviembre de 2014, Villa Coop presentó una *Demanda sobre injunctio preliminar e injunctio permanente contra el Municipio*¹. En el interín, el 12 de diciembre de 2014, la parte apelante presentó una *Demanda Enmendada* a los fines de que esta fuera sobre sentencia declaratoria y cobro de dinero. En su escrito de demanda, alegó que había presentado ante el Municipio una solicitud de reintegro de arbitrio. Sin embargo, transcurrido el término de treinta (30) días, la solicitud incoada no había sido respondida. Por consiguiente, sostuvo que aun cuando la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, *infra*, les concedía a los municipios la autoridad para imponer tributos, las cooperativas de ahorro y crédito gozaban de una exención contributiva. Así pues, planteó que, como cuestión de derecho, la existencia de una exención del pago de arbitrios o de patentes, impedía el nacimiento de la obligación tributaria reclamada por el Municipio. En suma, Villa Coop, adujo que al controvertir la procedencia en ley de los arbitrios reclamados por el Municipio, no le era necesario agotar los remedios administrativos dispuestos en la Ley de Municipios. En consecuencia, la parte apelante solicitó del foro primario que ordenase al Municipio la devolución de la totalidad de lo pagado más los intereses legales correspondientes.

Por su parte, el 29 de diciembre de 2014, la parte apelada presentó una *Moción de desestimación de demanda enmendada*². Luego de varias

¹ Véase, pág. 24-28, del recurso titulado *Apelación Civil*.

² Véase, pág. 34-56, del recurso titulado *Apelación Civil*.

incidencias procesales, el 11 de diciembre de 2015, el foro primario emitió una Sentencia,³ de la cual se desprende lo siguiente:

El proceso administrativo ante el Municipio aún no ha finalizado según se acredita mediante Certificación del 1 de octubre de 2015 de la Directora de Finanzas donde se asevera que aún no ha tomado una determinación en torno a la solicitud de la Cooperativa. **Por lo tanto, existiendo un procedimiento ante la Directora de Finanzas al amparo del Artículo 2.007 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, la parte demandante escogió inicialmente el foro administrativo para realizar su reclamación por lo que hasta tanto la Directora de Finanzas no emita su determinación final la intervención judicial está vedada conforme a la doctrina de remedios administrativos.** (Énfasis nuestro). Véase, *Guzmán v. E.L.A.*, *supra*, pág. 712.

Se aclara a la parte demandante que esta determinación no le cierra las puertas del foro judicial, toda vez que, de no estar conforme con la determinación de la Directora de Finanzas del Municipio de Villalba, la Cooperativa tiene a su disposición el mecanismo de revisión judicial provisto por el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. (Énfasis nuestro).

Conforme a lo anterior, el foro primario desestimó por falta de jurisdicción, sin perjuicio, la demanda incoada por la parte apelante.

Así las cosas, el **17 de enero de 2018**, el Departamento de Finanzas del Municipio notificó mediante misiva que el reembolso de arbitrios solicitado por Villa Coop era improcedente⁴. Esto ya que, la exención reclamada no era de aplicación toda vez que la obra de construcción fue realizada a través de un contratista independiente. Dicha misiva incluyó además la siguiente advertencia:

De usted no estar conforme con esta determinación deberá interponer el correspondiente recurso de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia, dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días desde que se notifique la presente determinación. Ver Art. 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec.4702.

Con posterioridad, el 5 de julio de 2018, la parte apelante presentó la *Demanda* de epígrafe, la cual versó nuevamente sobre cobro de dinero⁵. En esencia, esbozó las contenciones de su demanda previa y reiteró la procedencia de la exención solicitada. Fundamentó su decisión de radicar

³ Véase, pág. 100-111, del recurso titulado *Apelación Civil*.

⁴ Véase, pág. 112, del recurso titulado *Apelación Civil*.

⁵ Véase, pág. 113-117, del recurso titulado *Apelación Civil*.

la referida demanda en el foro judicial, en lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón v. Municipio de Mayagüez*, 200 DPR 546 (2018). Según sostuvo, en dicho precedente se reiteró que, si un municipio carece de autoridad en ley para imponer una tributación, la parte a la que le pretenden imponer la tributación no tendría que agotar remedio administrativo alguno, pues el foro adecuado es el foro judicial.

Por su parte, el 24 de septiembre de 2018, el Municipio presentó una *Moción de desestimación*⁶. Expuso que, aunque en el precitado caso nuestro Tribunal Supremo resolvió que las cooperativas estaban exentas totalmente de pagar los arbitrios de construcción, aun cuando se hayan valido de un tercero para efectuar la obra, dicha norma no puede ser aplicada de manera retroactiva.

Además, la parte apelada, señaló la procedencia de la figura de cosa juzgada, toda vez que, entre las partes de epígrafe, para el año 2014, ya se había llevado a cabo un procedimiento judicial. En su escrito el Municipio recalcó que, dicha sentencia había sido desestimada sin perjuicio pues la cooperativa estaba sujeta al agotamiento de remedios administrativos, ya que voluntariamente se había acogido a dicho procedimiento.

Por otro lado, puntualizó que luego de finalizado el aludido procedimiento ante el Departamento de Finanzas del Municipio, Villa Coop no solicitó la correspondiente revisión judicial de dicha determinación en el plazo de caducidad de veinte (20) días. Al respecto argumentó que lo oportuno en el presente caso debió ser la presentación de un recurso de revisión judicial en el tiempo dispuesto en ley y no meses posteriores, instar otra vez una demanda.

En consecuencia, de la moción de desestimación, el 15 de febrero de 2019, Villa Coop presentó su *Réplica a moción de desestimación*⁷. En esta, alegó que la sentencia previa que desestimó su causa sin perjuicio no

⁶Véase, pág. 118-130, del recurso titulado *Apelación Civil*.

⁷ Véase, pág. 157-161, del recurso titulado *Apelación Civil*.

adjudicó los méritos del caso planteado. Además, que dicha sentencia contenía la salvedad de que, una vez finalizado el procedimiento administrativo, de este no estar conforme con lo resuelto podría “volverla a presentar”. Por ello, señaló la improcedencia de la doctrina de cosa juzgada y sostuvo que su aplicación a la demanda de epígrafe conllevaría un fracaso a la justicia.

Por otro lado, la parte apelante planteó que la acción inicial debía ser emitida por un tribunal o agencia administrativa con jurisdicción. Por lo tanto, alegó que la directora de finanzas del Municipio no era una agencia administrativa ni un foro judicial, por lo que no estaba obligado a agotar remedio administrativo alguno. A su juicio, la determinación de la directora de finanzas no era una decisión final en los méritos del caso y por ello no le era de aplicación la figura de cosa juzgada.

El 18 de febrero de 2019, la parte apelada presentó su *Réplica a réplica (sic) a moción de desestimación*⁸. Insistió en que la parte apelante de no estar conforme con lo determinado por el Municipio debió dentro del término de veinte (20) días presentar ante el foro primario un recurso de revisión judicial. Transcurrido el referido término la determinación del Municipio había advenido final y firme, privando con ello al foro judicial de entender en los méritos de la controversia.

El 26 de marzo de 2019, notificada el 29 de marzo del mismo año, el foro primario emitió la *Sentencia* apelada. En esta declaró *Ha Lugar* la moción de desestimación presentada por el Municipio. Además, dispuso lo siguiente:

Es importante aclarar que desde hace mucho tiempo nuestro Tribunal Supremo había resuelto que: *cuando se impugna la autoridad en ley de un municipio para imponer una contribución, y no así, por ejemplo, el monto de esta, “resulta innecesario agotar el procedimiento administrativo dispuesto en ley”*. (citas omitidas). Esta norma se discute extensamente en la Sentencia dictada el 11 de diciembre de 2015 en el caso J PE2014-0713, por lo que es conocida por la parte demandante. Además, aclaramos que dicha norma no fue adoptada por primera vez por nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón v. Municipio de Mayagüez*, supra.

⁸ Véase, pág. 162-170, del recurso titulado *Apelación Civil*.

La parte demandante en la Demanda presentada en el caso J PE2014-0713 así como en el caso de autos, hizo constar que entendía que, conforme a la jurisprudencia vigente, resultaba innecesario agotar el trámite administrativo. No obstante, la parte demandante se allanó a la determinación del Tribunal y finalizó el trámite administrativo ante el Municipio el cual fue resuelto en su contra ya que la Directora de Finanzas del Municipio, mediante carta del 17 de enero de 2018, le denegó su petición de reintegro de arbitrios. La parte demandante no acudió en revisión judicial dentro del término de veinte (20) días de conformidad con las disposiciones del Artículo 15.002 de la Ley Núm. 81-1991, *supra*. Dicho término según ha sido resuelto por el Tribunal Supremo es uno de caducidad y no admite interrupción. (citas omitidas).

Consecuentemente, la sentencia apelada resaltó que la parte apelante presentó la demanda de epígrafe luego de que el Tribunal Supremo dictaminara el caso *Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón v. Municipio de Mayagüez*, *supra*. Así, puntualizó que para dicha fecha ya habían transcurrido los veinte (20) días para que Villa Coop incoara un recurso de revisión judicial.

En cuanto a la aplicación de cosa juzgada, el foro primario dispuso que la Ley de Municipios catalogaba los procedimientos adjudicativos llevados a cabo ante el Municipio, incluyendo los conducidos ante el departamento de finanzas como actos administrativos y en consecuencia sus determinaciones debían recibir el mismo trato. Por lo cual, no habiendo la parte afectada utilizado el término de veinte (20) días contemplados en la ley para solicitar la revisión de dicho dictamen, el mismo advenía final y firme; aplicando así la figura de cosa juzgada.

Así pues, el foro apelado coligió que se encontraba impedido de atender la demanda entablada. Pues la parte apelante no había presentado un recurso de revisión judicial de la determinación de la directora de finanzas del municipio. El foro primario recalcó que la revisión judicial era el único vehículo procesal disponible que tenía la parte apelante para regresar al foro primario. Advirtió que, tras no acudir oportunamente, la determinación de la directora de finanzas había advenido final y firme.

Inconforme con lo dictaminado, el 30 de abril de 2019, la parte apelante presentó ante nos un recurso *de Apelación Civil* en el cual adujo que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Ponce (Hon. Lissette Toro Vélez, Juez), al aplicar de manera inflexible la doctrina de cosa juzgada a un trámite administrativo, a pesar de que en el caso de autos no es de aplicación dicha doctrina.

Erró el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Ponce (Hon. Lissette Toro Vélez, Juez), al declarar Ha Lugar la solicitud de desestimación amparado en la doctrina de cosa juzgada, a pesar de que el Foro que emitió la determinación no actuó de forma judicial y nunca nos dio la oportunidad de litigar en sus méritos la solicitud realizada, por lo que nunca ningún Foro, nos ha concedido nuestro anhelado día en corte.

Erró el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Ponce (Hon. Lissette Toro Vélez, Juez), al declarar Ha Lugar la solicitud de desestimación amparado en la doctrina de cosa juzgada, a pesar de que el Foro que emitió la determinación fue un foro sin jurisdicción sobre la materia, por lo que no puede ser de aplicación la doctrina de cosa juzgada.

Erró el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Ponce (Hon. Lissette Toro Vélez, Juez), al declarar Ha Lugar la solicitud de desestimación amparado en la doctrina de cosa juzgada, a pesar de que en la solicitud de desestimación presentada por el Municipio solo se incluyó la "determinación" tomada por el Municipio, y no se incluyó el récord que tiene el Municipio en su totalidad, que demostrara, no solo el hecho de la determinación, sino el alcance y la extensión del impedimento por ella creado.

El 6 de junio de 2019, el Municipio presentó su *Alegato de la parte apelada*. Así pues, habiéndose perfeccionado el recurso presentado, resolvemos la controversia planteada ante nuestra consideración.

II.

A

Sabido es que, los municipios carecen de poder inherente para imponer tributos, sin embargo, la Asamblea Legislativa puede delegarles esa facultad mediante mandato claro y expreso. *HBA Contractors v. Mun. de Ceiba*, 166 DPR 443, 453-454 (2005).

Por ello, la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, 21 LPRA sec. 4001 *et seq.*, establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto

Rico, otorgar a los municipios del País el máximo posible de autonomía y proveerles a estos las herramientas financieras y los poderes y facultades necesarias para asumir un rol central y fundamental en el desarrollo urbano, social y económico de nuestro pueblo. *Mun. de Peñuelas v. Ecosystems, Inc.*, 197 DPR 5, 22 (2016). Véase también, 21 LPRA sec. 4001. Mediante dicho estatuto se le confiere autoridad al Municipio para imponer contribuciones a personas y entidades sobre ciertas actividades llevadas a cabo en sus linderos territoriales. *HBA Contractors v Mun. De Ceiba*, 166 DPR 443 (2005).

Cónsono con lo anterior, el Artículo 2.002(d) de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4052(d), faculta a los municipios a imponer ciertas contribuciones, tasas y tarifas mediante una ordenanza municipal. Entre estas contribuciones se encuentra el **arbitrio de construcción**, cuyo pago pueden requerir los municipios antes del comienzo de toda obra que se construya dentro de sus límites territoriales. Para fijar este arbitrio se tomará en consideración el costo total del proyecto, luego de restarle los gastos en concepto de ciertas partidas predeterminadas. *Mun. de Utuado v. Aireko Const. Corp.*, 176 DPR 897, 904 (2009).

El término arbitrio de construcción se define en la Ley de Municipios Autónomos como “aquella contribución impuesta por los municipios a través de una ordenanza municipal aprobada con dos terceras (2/3) partes [de la legislatura municipal] para ese fin, el cual recae sobre el derecho de llevar a cabo una actividad de construcción o una obra de construcción dentro de los límites territoriales del municipio”. 21 LPRA sec. 4001 (cc). En ese sentido, no existe otra obligación impuesta al municipio para la implementación de un arbitrio de construcción que no sea su aprobación por dos terceras partes de la legislatura municipal. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113,123 (2012).

En lo concerniente a la controversia que atendemos, el Artículo 2.007 de la Ley de Municipios, 21 LPRA sec. 4047, establece las normas

relacionadas al pago del arbitrio de construcción. El inciso (c) de dicho artículo dispone que cuando el contribuyente pague el arbitrio bajo protesta, éste deberá radicar un escrito de reconsideración con copia del recibo de pago en la Oficina de Finanzas. Ahora bien, el inciso (e) aclara lo siguiente en cuanto al proceso de reembolso o pago de deficiencia:

[...]

Nada de lo aquí dispuesto impedirá que el contribuyente acuda al procedimiento de revisión judicial de la determinación final del Director de Finanzas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.002 de esta Ley. La revisión judicial deberá ser radicada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la disposición contraria del Tribunal, la radicación de una revisión judicial por el contribuyente, no suspenderá la efectividad ni la obligación de pago del arbitrio de impuesto. Si el Tribunal determinare ordenar la devolución del arbitrio y al mismo tiempo autoriza el comienzo de la construcción, deberá disponer la prestación de una fianza, a su juicio suficiente, para garantizar el recobro, por parte del municipio, del arbitrio que finalmente el Tribunal determine una vez adjudique el valor de la obra en el proceso de revisión iniciado por el contribuyente.

A su vez, el Artículo 15.002, 21 LPRA sec. 4702, del aludido estatuto esboza que el foro primario entenderá y resolverá, con exclusividad, a instancias de la parte perjudicada, sobre los siguientes asuntos:

(a) Revisar cualquier acto legislativo o administrativo de cualquier funcionario u organismo municipal que lesione derechos constitucionales de los querellantes o que sea contrario a las leyes de Puerto Rico.

(b) Suspender la ejecución de cualquier ordenanza, resolución, acuerdo u orden de la legislatura, del alcalde o de cualquier funcionario del municipio que lesione derechos garantizados por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por las leyes estatales.

De esta manera, **en los casos contemplados bajo las cláusulas (a) y (b) de este inciso, la acción judicial sólo podrá instarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que el acto legislativo o administrativo se haya realizado o que la ordenanza, resolución, acuerdo u orden se haya notificado por el alcalde o funcionario municipal autorizado a la parte querellante por escrito mediante copia y por correo regular y certificado a menos que se disponga otra cosa por ley.**

Disponiéndose, que el término de veinte (20) días establecido en este Artículo comenzará a cursar a partir del depósito en el correo de dicha notificación; y que la misma deberá incluir, pero sin ser limitativo, el derecho de la parte afectada a recurrir al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior competente; término para apelar la decisión; fecha del archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de [qué] fecha comenzará a transcurrir el término.

En cuanto al término de veinte (20) días para impugnar ante los tribunales las actuaciones de; alcaldes, asamblea municipal o cualquier otro funcionario municipal, nuestra Alta Curia dispuso que dicho término es uno de caducidad, el cual no admite interrupción. *Acevedo v. Asamblea Mun. San Juan*, 125 DPR 182, 187 (1990). Pues, el artículo 15.002 de la Ley de Municipios, *supra*, tiene el propósito de impartirle certeza y finalidad a las actuaciones del gobierno municipal. *Id.* Véase, además, *Mun. de Peñuelas v. Ecosystems, Inc.*, 197 DPR 5 (2016).

B

El Tribunal Supremo bajo un ejercicio discrecional judicial fundado en consideraciones de política pública y orden social; puesto que el norte debe ser conceder remedios justos y equitativos que respondan a la mejor convivencia social **podrá determinar si una decisión tendrá efectos retroactivos o prospectivos.** *Rexach Construction Co., Inc., v. Municipio de Aguadilla*, 142 DPR 85, 86 (1996). Ello dependerá de los siguientes criterios: (1) el propósito de la nueva regla para determinar si su retroactividad lo adelanta; (2) la confianza depositada en la antigua norma y (3) el efecto de la nueva regla en la administración de la justicia. *Rexach Construction Co., Inc., v. Municipio de Aguadilla*, *supra* en la pág. 88. Por lo tanto, la aplicación retroactiva o prospectiva de una doctrina jurídica dependerá de las circunstancias y hechos del caso, así como de consideraciones de equidad y hermenéutica. *Id.*

Así pues, se ha negado conferirle efecto retroactivo a una regla para, a manera de excepción, proteger un interés en particular, o reconocer la

retroactividad con la salvedad de que no se extienda a otros casos. *Gorbea Vallés v. Registrador de la Propiedad*, 131 DPR 10, 16 (1992). Ahora bien, nuestra Alta Curia se ha inclinado hacia la aplicación prospectiva de las doctrinas que adopta. En *Lincoln Savs. Bank v. Figueroa*, 124 DPR 388 (1989) nuestro Tribunal Supremo manifestó:

Debemos tener presente que reiteradamente hemos resuelto que en ausencia de disposición expresa que declare su prospectividad, las normas de carácter procesal tienen efecto retroactivo. Esto significa que las mismas son de aplicación a los casos que en ese momento están pendientes y a los que se radiquen con posterioridad a esa fecha.

C

Por último, la jurisdicción es el poder o la autoridad de un tribunal para considerar o decidir casos o controversias. *SLG Solá-Morena v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). El asunto jurisdiccional es de tal importancia que, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso solo tiene jurisdicción para así declararlo y proceder a desestimar el caso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003). Esto ya que, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Lozada Sánchez v. ELA*, 184 DPR 898, 994 (2012). Así las cosas, el tribunal que dirima una reclamación debe tener tanto, jurisdicción sobre la materia como jurisdicción sobre la persona de los litigantes.

Es menester señalar que, en el ámbito procesal, un recurso tardío “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). Ello se debe a que su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno, ya que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *Íd.*

III.

El caso que nos ocupa requiere que revisemos la sentencia dictada el 26 de marzo de 2019, notificada el 29 de marzo del mismo año, por el foro apelado. Mediante el aludido dictamen, se desestimó la causa de

acción de Villa Coop contra el Municipio de Villalba. En esencia, la parte apelante plantea que el foro *a quo* erró al desestimar su causa de acción, sin haberle concedido un día en corte. Por estar los señalamientos de errores relacionados entre sí, serán discutidos simultáneamente.

Según esbozamos, inconforme con el cobro de \$111,579, en concepto de arbitrios municipales, el 29 de septiembre de 2014, la parte apelante presentó ante la Directora de Finanzas del Municipio una solicitud de reintegro de arbitrio. Antes de que la referida división emitiera su determinación, la parte apelante presentó una demanda el 26 de noviembre de 2014. Adujo que, ante la existencia de una exención del pago de arbitrios o de patentes, se impedía el nacimiento de una obligación tributaria reclamada por el Municipio. Por lo cual, en la demanda incoada argumentó sobre la improcedencia en ley de los arbitrios reclamados por el Municipio. Afirmando a su vez, que no le era necesario agotar los remedios administrativos dispuestos en la Ley de Municipios.

Ante ese escenario, el Tribunal de Primera Instancia determinó que, cuando se impugna la autoridad en ley de un municipio para imponer una contribución, y no así, por ejemplo, el monto de esta resulta innecesario agotar el procedimiento administrativo dispuesto en ley. Sin embargo, puntualizó que del proceso administrativo entablado por Villa Coop ante el Municipio, el cual no había finalizado, se desprendía que este **escogió inicialmente el foro administrativo para realizar su reclamación. Por consiguiente, hasta tanto la Directora de Finanzas no emitiera una determinación final, la intervención judicial se encontraba vedada conforme a la doctrina de remedios administrativos.**

No obstante, el tribunal *a quo* dispuso en aquel entonces que dicha determinación no le cerraba las puertas del foro judicial, toda vez que, de no estar conforme con la determinación de la Directora de Finanzas del Municipio de Villalba, **la Cooperativa tendría a su disposición el mecanismo de revisión judicial provisto por el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos, supra.**

Debemos resaltar que Villa Coop pudo haber apelado dicho dictamen ante este foro revisor. En cambio, ello no ocurrió. Por consiguiente, transcurrido el término dispuesto en ley para apelar la sentencia, esta advino final y firme.

Ahora bien, la parte apelante optó por continuar el proceso previamente entablado ante la división de finanzas del Municipio. En respuesta, el 17 de enero de 2018, dicha división mediante misiva notificó su determinación. De está se desprende nuevamente, **la advertencia del derecho que le asiste a la parte afectada de interponer el correspondiente recurso de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia, dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días desde que se notifique la presente determinación.**

Transcurrido el aludido término, la parte apelante no acudió oportunamente mediante el recurso de revisión judicial ante el foro primario conforme al Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. Dicho cumplimiento hubiese brindado al Tribunal de Primera Instancia la jurisdicción requerida para atender los méritos de su causa.

El 13 de junio de 2018, nuestra Máxima Curia, resolvió el caso *Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón v. Municipio de Mayagüez*, *supra*. Bajo dicha jurisprudencia, se reiteró que, al impugnarse la autoridad en ley de un municipio para imponer una contribución, y no así, por ejemplo, el monto de esta resultaba innecesario agotar el procedimiento administrativo dispuesto en ley. Además de que, bajo la aludida jurisprudencia, la Última Instancia resolvió una controversia, similar a la del caso de autos. En virtud del precedente antes mencionado, **el 5 de julio de 2018**, la parte apelante presentó la *Demanda* de epígrafe solicitó nuevamente que se atendiera su reclamo.

El tribunal *a quo* coligió que se encontraba impedido de atender la demanda entablada. Ello, debido a que la parte apelante no había presentado un recurso de revisión judicial de la determinación de la directora de finanzas del Municipio. El foro primario reiteró en que la

revisión judicial era el único vehículo procesal disponible que tenía la parte apelante para regresar al foro primario. Advirtió que, tras no acudir oportunamente, la determinación de la directora de finanzas había advenido final y firme. Le asiste la razón. Veamos.

El artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, establece que la acción judicial sólo **podrá instarse dentro de los veinte (20) días siguientes** a la fecha en que el acto legislativo o administrativo se haya realizado o que la ordenanza, resolución, acuerdo u orden se haya notificado por el alcalde o funcionario municipal autorizado a la parte querellante por escrito mediante copia y por correo regular y certificado a menos que se disponga otra cosa por ley. Además, en cuanto al término de veinte (20) días para impugnar ante los tribunales las actuaciones de; alcaldes, asamblea municipal o cualquier otro funcionario municipal, nuestra Alta Curia **dispuso que dicho término es uno de caducidad, el cual no admite interrupción.** *Acevedo v. Asamblea Mun. San Juan*, 125 DPR 182, 187 (1990).

De igual manera, nuestro derecho establece que la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Lozada Sánchez v. ELA*, 184 DPR 898, 994 (2012). Por lo cual, la presentación de un recurso que carece de eficacia no produce efecto jurídico alguno; pues en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo.

Así pues, no erró el foro primario al determinar que la revisión judicial era el único vehículo procesal disponible que tenía la parte apelante para regresar al foro primario. Ciertamente la parte apelante debió recurrir en el término de veinte (20) días ante el foro judicial. Pues con ello, el tribunal hubiese adquirido jurisdicción para resolver los méritos de este. Ahora bien, debemos hacer mención que, aunque nuestro Tribunal Supremo resolvió en el caso *Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón v. Municipio de Mayagüez*, *supra*, una controversia similar, ello no es suficiente para entablar una demanda con posterioridad al dictamen emitido por la división de finanzas del Municipio. Además de encontrarse fuera de término el

recurso entablado; bajo el caso *Rexach Construction Co., Inc., v. Municipio de Aguadilla*, supra, no podemos imprimirle efectos retroactivos a dictámenes que nuestro Máximo Foro así no ha dispuesto. Pues ello descansa en la sana discreción de nuestro Tribunal Supremo.

En efecto, colegimos que, no incidió el foro primario. Toda vez que Villa Coop no acudió oportunamente al tribunal apelado, la determinación de la directora de finanzas advino final, firme e inapelable.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones